

Obligacion con hipoteca
 de tres mil reales vellon
 y sus intereses a tres por
 ciento por D. Pedro Juan de
 Murozaval a favor de los
 S.^{es} Serres hermt. y Laffite

Diciembre 11 de 1830

En la Ciudad de San Sebastian a once de Diciembre
 de mil ochocientos y treinta ante mi el Escribano y
 testigos D.^o Pedro Juan de Murozaval, Vecino de la Villa de
 Pasajes disp. que los S.^{es} Serres hermanos y Laffite de esta
 vecindad y comercio le prestaron tres mil reales ve-
 llon en dinero efectivo a interes de tres por ciento
 al año, de los quales vedã por entregado real y efec-
 tivamente, y por no parecer de presente, renuncia la
 excepcion que podria oponer de no haverse contado,
 la ley novena titulo primero de la Partida quinta
 que de ella trata, y los años que prescribe para
 nueva de su recibo, queda por pasados como si lo
 estubieran, y formaliza a su favor el mas eficaz
 neguando que a su seguridad conducirca, y en su con-
 secuencia se obliga a satisfacerelos, y a su costay
 por su cuenta y riesgo ponerlos en su Casa y po-
 der, o en el de quien les represente en una



sola partida para el dia once de Diciembre
del año proximo de mil ochocientos treinta
y dos en buena moneda de plata u oro con-
siente abonandola en el interin noventa
ta reales en cada año por sus intereses
al respecto de tres por ciento, y no cumpli-
dolo consiente ser apremiado por todo rigor
legal no solo a su solución, sino a la de las
costas, daños, intereses y menoscabos que por
defecto de puntual pagamento se les oca-
sionen, cuya liquidación defiere en su ju-
ramento, y les relega de otra prueva; y a la
responsabilidad de esta deuda sin que
la obligación general de bienes de raiz
ni perjudique a la especial, ni por el con-
trario esta a aquella, sino que antes han
de poder los acreedores usar de ambas a su
arbitrio y elección: hipoteca el otorgante
la Casería nombrada Lecheviri con todas
sus tierras y pertenencias suya propia
que posee en la Poblacion de Alcajurri
de esta Iba Ciudad tan conocida por
su situacion y linderos que no se especi-
can en este lugar por no tener a la vista
el titulo de pertenencia, y la sujecion

~

grava especial y expresamente a su seguridad; y
 confiere a los acreedores amplio poder, y facultad con
 libre, franca y general administracion para que
 cumplido que sea el citado plazo si el otorgante no
 les hubiere satisfecho enteramente dos tres mil
 reales consus intereses, dirijan su accion contra ella,
 y de su propia autoridad, precedida tasacion, la
 venda con todas sus tierras y pertenencias
 a quien quisieren, y por el precio en que se conviniere,
 sin que por ello incurran en pena, ni para
 ejecutarlo tengan precision de avisar al otorgan-
 te, ni practicar con el diligencia judicial, ni es-
 trajudicial, ni tampoco sacarla en almoneda,
 como lo previenen las leyes quarenta y uno y
 quarenta y dos titulo trece Partida quarta
 por que las renuncias, y da por bien hecha, y ce-
 lebrada la venta: quere sea tan subscritente
 como por si propio la efectuara, hace con signa-
 cion, y paga real de los nominados tres mil
 reales y sus intereses con el precio que den
 por la enumerada Caseria sus tierras y per-
 tenencias: y se obliga a su eviccion y sanea-
 miento, y ratificar, aprovar y no reclamar
 en tiempo alguno su enagenacion; y quere



Gipuzkoako Protokoloen Artxibo Historikoa

que de esta escritura se tome la razon en el
Oficio de hipotecas de esta Ciudad, bajo la
pena de nulidad dentro de los seis dias que
prescriben la Ley y Auto acordado de
capitulos, y ultima Pragmatica de S. M.
y los expresados S. Señores hermanos y
Laffite, que estan presentes, enterados de
esta escritura dixeron que la aceptan, y que
si por no cumplir el referido D. Pedro Juan
de Murozabal con la solucioni de los tres mil
reales y sus intereses a razon de tres por
ciento anual, fuere preciso vender
su casa, y sobrare algo del precio de
venta despues de reintegrado de ellos, y
de las costas y gastos que se les originen, se
obligan a devolverse lo incontinenti, al que
al quieren ser compelidos por la via mas
breve y sumaria que haya lugar: Y foy
por lo que respectivamente les comprendo,
obligan sus personas y bienes y dan
el poder necesario a los S. Señores y Jueces
de S. M. competentes para que sean
compelidos a su observancia por todo rigor
legal como si este Instrumento fuese
sentencia definitiva pasada en autori

—

Dad de cosa juzgada y consentida que la Reuie,
 non por tal renunciando todas las Leyes, fuery
 y privilegios dem favor con la que prohibe la ge
 neral en forma. Asi lo otorgaron y firmaron
 siendo testigos D. Antonio de Alvarado,
 Martin de Alcolaguirre y Gabriel Jose de
 Arimendi, vecinos de esta ciudad; y en fe de
 ello y de que les conuoco yo el D. N.



D. Juan de
 Mutizabal

Se les dio la copia

ante mi

Jph Joaquin de Arimendi

Por entrega que de tres mil reales y sus intereses devengados hasta hoy
 ha verificado D. Juan de Mutizabal a Don Juan, Lomas her
 manos y Laffite queda cancelada la cuenta de obligacion precede
 te que se hizo con esta que firmo en San Sebastian a
 siete de Noviembre de mil ochocientos cuarenta y tres

Jph Joaquin de Arimendi